



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Credivalores Crediservicios.
Demandado	Surelys Milena Troncoso Freyle.
Radicado	05-001-40-03-006- 2018-01272 -00
Providencia	Sentencia No. 338 Ejecutivo No. 19 de 2021
Decisión	Declara infundadas las excepciones y dispone seguir adelante con la ejecución

La entidad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.S.**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **SURELYS MILENA TRONCOSO FREYLE**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$9.281.272, por concepto de capital contenido en el título valor aportado en la demanda*
- *Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 01 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno."*

TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 19 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma pedida y en la fecha 12 de noviembre de 2021 se corrigió la providencia.

La demandada **SURELYS MILENA TRONCOSO FREYLE**, se notificó por medio de apoderada judicial desde el 27 de octubre de 2020, siendo que, dentro del término para contestar la demanda, el apoderado judicial presentó contestación a la demanda, escrito mediante el cual formuló las excepciones de mérito que denominó pago total de la obligación, cobro de lo no debido y compensación, por cuanto argumenta que la ejecutada no ha incumplido el pago de las cuotas a Credivalores, descuento que se hacía directamente desde la Secretaría de Educación desde el año 2016.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por auto del 19 de enero de 2021, término dentro del cual la parte actora no se pronunció contra las mismas.

En providencia del 21 de abril del año en curso, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, previo a tomar una decisión de fondo, como consta a folio 18 del expediente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor pagaré, allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal y si es procedente declarar las excepciones de pago total de la obligación, cobro de lo no debido y compensación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que no se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Teniendo en cuenta que las partes se ciñeron a la prueba documental y se practicaron pruebas de oficio, en consecuencia, se reúnen los presupuestos exigidos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor **pagaré**, fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como **pagaré**, son a grosso modo las siguientes (artículo 709 Código de Comercio):

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento.*

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, la cual se puede saber a ciencia cierta que está a cargo de la demandada **SIRELYS MILENA TRONCOSO FREYLE**, en su calidad de deudora, quien aceptó el título valor del cual se desprende una obligación que es clara, así como su forma de vencimiento, y se evidencia con total certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden de la entidad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio para ser tenido como tal.

En relación con las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, cabe resaltar que, en asuntos cambiarios, como lo es el tema de esta controversia, solo pueden alegarse como excepciones cambiarias las taxativamente regladas en el artículo 784 del código de comercio.

En lo referente a la excepción de pago, se tiene que, el pago como prestación de lo que se debe, dice el artículo 1626 del Código Civil, es una forma natural de extinguir las obligaciones, siendo deber de quien lo alega como excepción de mérito, no sólo plantearla como una fórmula concreta con la cual sería posible enervar de forma total o parcial las pretensiones de la demanda, sino mucho más aún, probar los fundamentos fácticos en que hace consistir la procedencia de su excepción.

Determina el artículo 167 del C.G.P. que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Frente a la carga probatoria, en Sentencia del 6 de Febrero de 1980, la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo que:

“Es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen ... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa”.

Ahora bien, le correspondía a la parte excepcionante allegar la prueba de los pagos realizados, siendo que revisado el escrito de contestación a la demanda, con la mismo no se aportó documento suficiente que demuestre que antes de la presentación de la demanda o en el transcurso de la misma, el ejecutado haya realizado algún pago o abono a la obligación a la entidad acreedora, ya que solo aporta comprobante de nómina y deducciones de la Secretaría de Educación de Magdalena hasta la fecha 30 de junio de 2016, que nada prueba que se encontrara saldada la totalidad de la obligación, ni tampoco en lo que concierne a pagos efectuados a la entidad acreedora CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., desde el vencimiento del título valor 30 de junio de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda 14 de noviembre de 2018.

Respecto a la prueba decretada de oficio por el Juzgado, se tiene que la Secretaría de Educación de Magdalena allegó respuesta al requerimiento realizado informando que se han realizado descuentos para el presente proceso desde el año 2019 por la suma de \$9.390.895, lo anterior, en atención a la medida de embargo que recae sobre el salario de la demandada; sin embargo, nada informó sobre pagos realizados a CREDIVALORES en ocasión a las deducciones de nómina de la empleada SURELYS MILENA TRONCOSO FREYLE desde el año 2011, por concepto de la obligación crediticia adquirida con la acreedora.

En este sentido, respecto a la obligación contenida en el pagaré suscrito el 6 de agosto de 2011, la parte excepcionante no acreditó que estuviera al día con el pago del crédito a la fecha 30 de junio de 2017 (vencimiento del título valor), por lo tanto, ante la mora en las obligaciones contractuales, el acreedor se encontraba facultado para llenar el título según la carta de instrucciones adscrita por la deudora, y hacer exigible el pago total de la obligación, por lo que la excepción de pago carece de fundamento alguno.

Así las cosas, no sobra recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. de P. Civil, correspondía a la parte que lo alega, probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual en el asunto bajo examen no aconteció; adicionalmente, cabe reiterar que en materia de títulos valores **se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título**, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, lo cual, hemos dicho, en el *sub judiceno* aconteció.

Ahora bien, advierte el Despacho que, en el presente asunto, si bien la parte actora señala **el cobro de lo debido**, aduciendo que realizó el pago total de la obligación, se tiene que no se acreditó tal situación. Una vez analizados los documentos aportados, se tiene que la parte actora señala que se incurrió en mora desde el 30 de junio de 2017, sin que la ejecutada pudiera desvirtuar o probar que dicho evento no sucedió así,

pues de los documentos aportados, no se evidencia que desde el mes de julio de 2016 se haya realizado algún pago, y de haberse hecho la parte ejecutada no aporte prueba de los mismos.

Así mismo, encuentra el Despacho que con la contestación a la demanda no se allegó prueba alguna donde se pueda evidenciar que la parte demandante no imputo de forma correcta pagos realizados, o está realizando el cobro de interés de forma incorrecta, dejando sin fundamento alguno la excepción planteada.

Adicionalmente la parte demandada propone la excepción de **compensación**, para lo cual es necesario precisar que la compensación es un modo de extinguir las obligaciones, y se presenta cuando dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, lo que extingue sus obligaciones hasta concurrencia del menor valor, o totalmente, si son de igual valor. Esta figura jurídica evita un doble pago, "una doble entrega de capitales simplificando de este modo las relaciones del deudor y el acreedor; cada uno cobra con lo que se le debe", así lo dispone el artículo 1714 del Código Civil.

Entonces para que pueda hablarse de compensación, es requisito "*sine qua non*" que existan dos personas recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, debiendo estar plenamente probada la obligación con la cual se pretende llevar a cabo el proceso de compensación y su vigencia, más acontece que el asunto bajo examen no se allegó por ninguna de las partes algún documento o prueba con la que se estableciera un pago con el cual se pudiera predicar la existencia de una compensación, por lo que la excepción en comento no está llamada a prosperar.

En atención a lo descrito, hay lugar a declarar infundadas las excepciones propuestas, en consecuencia, se ordenará continuar la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago y la corrección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones alegadas por la defensa de la demandada de **SURELYS MILENA TRONCOSO FREYLE**, en virtud de las motivaciones expuestas

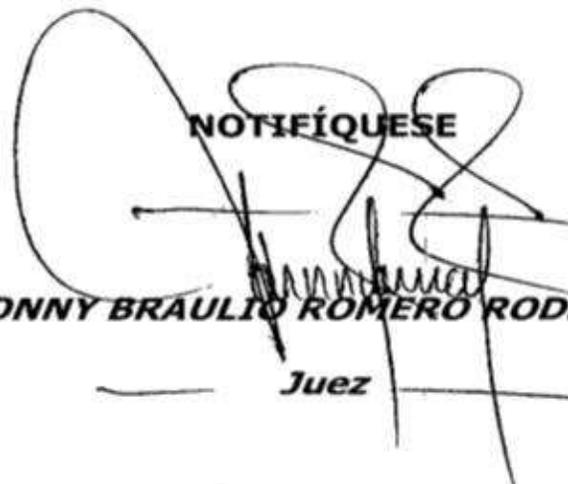
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, y en contra de **SURELYS MILENA TRONCOSO FREYLE**, como se indicó en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2018 y el auto que lo corrigió del 12 de noviembre de 2021.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$1.032.000.**

CUARTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2269729b23b91ccbcae89b05d02cd8e03d0d5cb02384dbd4ae1033c2952e4f7**

Documento generado en 14/12/2021 03:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>